

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320210030500**

**Demandante: VANESSA ALEJANDRA CISNEROS SOSA Y OTROS**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 246

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JOSE ALFREDO CISNEROS MONTAÑEZ y LEINY JOHANA SOSA CETARES en nombre propio y en representación de sus menores hijos VALERIA ALEJANDRA CISNEROS SOSA y ÁNGEL ALFREDO CISNEROS SOSA; VANESSA ALEJANDRA CISNEROS SOSA, KAREN NICOLE PIRAZÁN VILLANUEVA, ANA VIRGINIA CETARES MARTÍNEZ, JORGE ALBERTO SOSA CETARES, ANA LUCÍA SOSA CETARES, LUZ STELLA SOSA CETARES, RUBÉN CAMILO SOSA CETARES, JOSÉ MANUEL CISNEROS OCAÑA, MARÍA PASIÓN MONTAÑEZ LÓPEZ, EDUVINA MONTAÑEZ, LUZ STELLA CISNEROS MONTAÑEZ, MARÍA ELSA MONTAÑEZ, RICARDO CISNEROS MONTAÑEZ, LILIA MONTAÑEZ, MARIELA CISNEROS MONTAÑEZ, NAUDIN CISNEROS MONTAÑEZ, JOSÉ MANUEL CISNEROS MONTAÑEZ y FABIAN CISNEROS MONTAÑEZ en nombre propio, todos por conducto de apoderada judicial presentaron demanda de reparación directa en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y la empresa de transporte masivo Tercer Milenio S.A. (TRANSMILENIO S.A.) por la lesión y afección sufrida por VANESSA ALEJANDRA CISNEROS SOSA el 7 de mayo de 2019 mientras se transportaba en un vehículo de servicio público del SITP.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, esta fue inadmitida, cuyos escritos subsanación fueron presentados en oportunidad (documentos 5º a 31º). En este orden se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre su admisión.

## **A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

### **- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y TRANSMILENIO S.A., lo que significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme con los poderes obrantes en el expediente, el lugar de los hechos y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se colige que este Despacho estaría facultado para conocer la controversia.

### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

### - Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 7 de mayo de 2021 convocando a la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y la empresa de transporte masivo Tercer Milenio S.A. (TRANSMILENIO S.A.), siendo asignada a la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, agotada el 7 de octubre de 2021 con fundamento en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001 y 9 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 (folios 41 a 45 documento 15º).

### - Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del **término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...**”*

Revisada de forma integral la demanda, en el caso bajo examen la parte demandante fundamenta su pretensión en que, VANESSA ALEJANDRA CISNEROS SOSA sufrió el día 7 de mayo de 2019 un accidente mientras se transportaba en un vehículo de servicio público del SITP, que la dejó inconsciente, generándole además la patología de epilepsia -según se afirma-.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.<sup>1</sup>

En **sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018** el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, **fue unificado el criterio del estudio de la caducidad respecto de las lesiones o afecciones de la integridad psicofísica de las personas**; estableciendo **varias subreglas** en relación a la ocurrencia del hecho dañoso y el conocimiento del mismo, así como de la

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

calificación de disminución de la capacidad laboral, indicando respecto de esta última que en ningún caso ha de usarse como parámetro para contabilizar el término de caducidad, veamos:

***“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.***

***Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.***

***Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.***

***Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:***

***i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;***

***ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.***

***La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.***

***En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:***

***El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto<sup>2</sup>.***

---

***Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.***

(...)

*Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.*

*Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos (...)*". (Destacado por el Despacho).

En línea con lo anterior, de la epicrisis allegada al expediente, proveniente de la clínica LOS COBOS MEDICAL CENTER, se tiene que con fecha de ingreso del 7 de mayo de 2019 la paciente VANESSA ALEJANDRA CISNEROS SOSA ingresó por el servicio de urgencias, cuyo motivo de consulta fue "*PACIENTE FEMENINA MENOR DE EDAD QUE INGRSA (SIC) INCONSCIENTE (SIC) EN CAMILLA DE ABULANCIA (SIC) DE LA EMPRESA RESPUESTA MEDICA INMEDIATA...QUE LA PACIENTE EN CALIDAD DE USUARIO (SIC) DE TRANSPORTE PUBLICO VIENE DE PIE, EL CONDUCTOR FRENA DE MANERA BRUSCA, OCACIONANDO CAÍDA DE LA PACIENTE PRESENTADO TRAUMA EN CABEZA, CON ALTERACIÓN DE LA CONCIENCIA. ANT; TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO Y EN COLUMNA HACE 7 MESES.*" Siendo dada de alta el 12 de mayo de 2019 (fls.59 a 74 documento 15<sup>o</sup>).

Conforme con lo anterior y con la actual postura del Consejo de Estado el despacho tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad, la fecha del 12 mayo de 2019, que corresponde a la data en que objetivamente se entiende que la afectada fue consciente de en qué consistía la lesión, pues en dicha fecha fue dada de alta luego todo un proceso de vigilancia y recuperación, dado que estuvo la mayor parte bajo sedación.

En este sentido, el plazo de los dos (02) años frente al daño alegado comenzó a correr el día 13 de mayo de 2019, por lo que este fenecería en principio el 13 de mayo de 2021. Sin embargo, este lapso fue ampliado por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad. La conciliación prejudicial fue solicitada el día 7 de mayo de 2021, restando seis (06) días el cumplimiento del término legal, comoquiera que el 7 de octubre de 2021 concluyó el agotamiento del requisito, significa que hasta el 12 de octubre de 2021 la parte podía acudir ante la jurisdicción con ocasión a la lesión originada en el accidente del 7 de mayo de 2019.

Ahora en lo tocante a la patología de epilepsia -que la parte considera derivado el referido accidente- el despacho observa que tal afección fue diagnosticada el 12 de septiembre de 2019 (fls.13 y 14 documento 9º). Quiere decir que respecto de esta dolencia el plazo de la caducidad vencía el 13 de septiembre de 2021. Dato que la conciliación prejudicial fue solicitada el día 7 de mayo de 2021, restaban cuatro (04) meses y siete (07) días para el acaecimiento del fenómeno legal. Luego desde el 7 de octubre de 2021 (fecha del agotamiento del requisito previo), la parte contaba hasta el 14 de febrero de 2022 para radicar la demanda pretendida.

En este sentido, la demanda fue efectivamente interpuesta el 2 de noviembre de 2021, de manera que en lo que atañe a la afección de epilepsia aparentemente derivada del accidente del 7 de mayo de 2019, la demanda no habría caducado.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

Conforme con los documentos allegados con la demanda este requisito se encuentra cumplido como se pasa a describir:

<b>NOMBRE DEMANDANTE EN LA DEMANDA</b>	<b>CALIDAD DEL DEMANDANTE</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
VANESSA ALEJANDRA CISNEROS SOSA	Directa afectada	Epicrisis. Fls. 59 a 74 documento 15. Fls. 13 y 14 documento 9	Folios 37 a 39 documento 12
JOSE ALFREDO CISNEROS MONTAÑEZ	Padre de la directa afectada	Registro civil de nacimiento. Fl. 1 documento 25	Folios 57 a 60 documento 12
LEINY JOHANA SOSA CETARES	Madre de la directa afectada	Registro civil de nacimiento. Fl. 1 documento 25	Folios 57 a 60 documento 12
VALERIA ALEJANDRA CISNEROS SOSA	Hermana de la directa afectada	Registro civil de nacimiento. Fl. 1 documento 25 y 8 documento 24	Folios 57 a 60 documento 12
ÁNGEL ALFREDO CISNEROS SOSA	Hermano de la directa afectada	Registro civil de nacimiento. Fl. 1 y 2 documento 25	Folios 57 a 60 documento 12
KAREN NICOLE PIRAZÁN VILLANUEVA	Compañera permanente de la directa afectada	Declaración extrajuicio. Documento 26	Folios 40 a 43 documento 12
ANA VIRGINIA CETARES MARTÍNEZ	Abuela materna de la directa afectada	Registro civil de nacimiento. Fl. 1 documento 25 y 12 documento 24	Folios 74 a 77 documento 12
JORGE ALBERTO SOSA CETARES	Tío materno de la directa afectada	Registro civil de nacimiento. Fl.1 documento 25 y fl.12 y 15 documento 24	Folios 44 a 49 documento 12
ANA LUCÍA SOSA CETARES	Tía materna de la directa afectada	Registro civil de nacimiento. Fl.1 documento 25 y fl.11 y 12 documento 24	Folios 79 a 82 documento 12
LUZ STELLA SOSA CETARES	Tía materna de la directa afectada	Registro civil de nacimiento. Fl.1 documento 25 y 3 y 12 documento 24	Folios 50 a 53 documento 12
RUBÉN CAMILO SOSA CETARES	Tío materno de la directa afectada	Registro civil de nacimiento. Fl.1 documento 25 y 10 y 12 documento 24	Folios 54 a 56 documento 12
JOSÉ MANUEL CISNEROS OCAÑA	Abuelo paterno de la directa afectada	Registro civil de nacimiento. Fl.1 documento 25 y 4 documento 24	Folios 96 a 99 documento 12
LUZ STELLA CISNEROS MONTAÑEZ	Tía paterna de la directa afectada	Registro civil de nacimiento. Fl.1 y 4 documento 25 y fl.8 documento 23	Folios 96 a 99 documento 12
RICARDO CISNEROS MONTAÑEZ	Tío paterno de la directa afectada	Registro civil de nacimiento. Fl.1 y 4 documento 25 y fl.9 documento 23	Folios 114 a 117 documento 12
MARIELA CISNEROS MONTAÑEZ	Tía paterna de la directa afectada	Registro civil de nacimiento. Fl.1 y 4 documento 25 y fl.14 documento 23	Folios 66 a 73 documento 12
NAUDIN CISNEROS MONTAÑEZ	Tía paterna de la directa afectada	Registro civil de nacimiento. Fl.1 y 4 documento 25 y fl.17 documento 23	Folios 110 a 113 documento 12
JOSÉ MANUEL CISNEROS MONTAÑEZ	Tío paterno de la directa afectada	Registro civil de nacimiento. Fl.1 y 4 documento 25 y fl.21 documento 23	Folios 105 a 109 documento 12
FABIAN CISNEROS MONTAÑEZ	Tío paterno de la directa afectada	Registro civil de nacimiento. Fl.1 y 4 documento 25 y fl.23 documento 23	Folios 61 a 65 documento 12

#### - Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contradel DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y de la empresa de transporte masivo Tercer Milenio S.A. (TRANSMILENIO S.A.) entidades públicas a quienes se le pretende endilgar

responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **C) DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Por otro lado, en lo atinente a la **solicitud de llamamiento en garantía formulada en el escrito de la demanda**, que se hizo en contra de varias sociedades contratistas -presuntamente- de TRANSMILENIO S.A., se recuerda que de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, tal solicitud no es procedente por cuanto la parte actora -quien es la solicitante- no ostenta ninguna relación de carácter contractual o legal que permitan exigir de esas sociedades la reparación del perjuicio argüido en la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JOSE ALFREDO CISNEROS MONTAÑEZ y LEINY JOHANA SOSA CETARES en nombre propio y en representación de sus menores hijos VALERIA ALEJANDRA CISNEROS SOSA y ÁNGEL ALFREDO CISNEROS SOSA; VANESSA ALEJANDRA CISNEROS SOSA, KAREN NICOLE PIRAZÁN VILLANUEVA, ANA VIRGINIA CETARES MARTÍNEZ, JORGE ALBERTO SOSA CETARES, ANA LUCÍA SOSA CETARES, LUZ STELLA SOSA CETARES, RUBÉN CAMILO SOSA CETARES, JOSÉ MANUEL CISNEROS OCAÑA, MARÍA PASIÓN MONTAÑEZ LÓPEZ, EDUVINA MONTAÑEZ, LUZ STELLA CISNEROS MONTAÑEZ, MARÍA ELSA MONTAÑEZ, RICARDO CISNEROS MONTAÑEZ, LILIA MONTAÑEZ, MARIELA CISNEROS MONTAÑEZ, NAUDIN CISNEROS MONTAÑEZ, JOSÉ MANUEL CISNEROS MONTAÑEZ y FABIAN CISNEROS MONTAÑEZ en nombre propio y por medio de apoderada judicial en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y de la empresa de transporte masivo Tercer Milenio S.A. (TRANSMILENIO S.A), frente a la patología de epilepsia alegada por la parte.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese

personalmente a la alcaldesa del Distrito Capital de Bogotá y al representante legal de la empresa TRANSMILENIO S.A o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los correos electrónicos:

- [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov)
- [notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co)
- [baguillon@procuraduria.gov.co](mailto:baguillon@procuraduria.gov.co)

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)<sup>3</sup>.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas,

---

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. **ARTÍCULO 87. Derogatoria.** Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo [148A](#); el inciso 4º del artículo [192](#); la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo [193](#); el artículo [226](#); el inciso 2º del artículo [232](#), la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo [238](#), el inciso 2 del artículo [240](#); el inciso final del artículo [276](#) de la Ley 1437 de 2011; **los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012**; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral [6.3](#) del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo [295](#) de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
9. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho GLORIA STELLA FAJARDO GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía 41.703.805 y tarjea profesional número 136.242 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
10. Negar la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la parte actora, tal como se expuso.
11. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

12. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>5</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>6</sup>

**13. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>7</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>8</sup>**

14. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

8 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envían a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>9</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>10</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 31 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

<sup>9</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

<sup>10</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: [solucionesasualcance@hotmail.com](mailto:solucionesasualcance@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
033  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebb1a9552cc8e426b8190d2e951f23582aea888880d6e6598107770fb985914**  
Documento generado en 26/05/2022 09:49:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**